



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107001200600048-01
Ubicación 46074
Condenado: ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Julio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto de fecha 23/06/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rad.	:	11001-31-07-001-2006-00048-01 NI 46074
Condenado	:	ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO
Identificación	:	16.733.342
Delito	:	LAVADO DE ACTIVOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR

Prócede el Despacho a decidir sobre los recursos de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuestos por el apoderado judicial del sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** en contra del auto del 3 de marzo de 2020 por el cual fue declarada la improcedente de la objeción por error grave el dictamen médico legal USEC-DRB-08029-C-2019 del 22 de mayo de 2019.

II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Conforme al Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2018, el 24 de agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución distinguida con el radicado No. 11001-31-07-001-2006-00048-01 actuación en la que, en sentencia del 29 de agosto de 2008, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** y otros a la pena de 250 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Lavado de Activos, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En la mencionada decisión se mantuvo la decisión de suspensión de la pena por grave enfermedad ordenada en auto del 12 de julio de 2007 bajo las previsiones del artículo 362 de la Ley 600 de 2000.

La sentencia de instancia fue modificada el 18 de septiembre de 2009 por la Sala de Decisión Penal en Descongestión de Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito y Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en lo atinente a la pena de multa, fijándola en cuantía de 12.785 smmlv.

Desde el 16 de julio de 2007 la pena privativa de la libertad fue suspendida por el fallador manteniendo la decisión del 12 de julio de 2007 en virtud a la concurrencia del estado grave por enfermedad, condicionada la misma a la valoración mensual por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Con fundamento en lo dispuesto en las obligaciones contempladas en el Art. 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en especial la de tomar las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones se cumplan y conforme lo dispuesto en la sentencia condenatoria este Despacho ordenó valoración médico legal psiquiátrica por el Instituto Nacional de Medicina Legal, entidad que el 24 de julio de 2019 presentó el correspondiente informe; el apoderado judicial del sentenciado presento



Objeción por Error Grave al Dictamen Psiquiátrico, razón por la cual se dio inicio al trámite del artículo 255 de la Ley 600 de 2000.

En auto del 3 de marzo de 2020 fue declarada la improcedencia de la objeción al dictamen médico legal USBC-DRB-08029-C-2019 del 22 de mayo de 2019 propuesto por el apoderado judicial del sentenciado, decisión que fue recurrida y será objeto de pronunciamiento por este Juzgado executor de la pena.

III. DE LOS RECURSOS

El Dr. **SANTIAGO DÍAZ VARELA** en calidad de apoderado judicial del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 3 de marzo de 2020 - Declara improcedente la Objeción por Error Grave al Dictamen médico legal No. USBC-DRB-08029-C-2019 del 22 de mayo de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal, los que en síntesis se resumen así:

La inexistencia de la decisión ante la ausencia de requisitos argumentativos, en tanto no fue ofrecida respuesta a sus planteamientos.

Advierte como el Despacho desconoció el principal argumento expuesto cual era el empeoramiento de la condición médica de su patrocinado, sobre la cual se puso en alerta a través de diferentes memoriales, en los que se daba cuenta de las modificaciones importante en su salud desde el momento que fue realizada la experticia médica.

Refiere como de manera periódica ha informado al Despacho sobre la evolución médica de su prohijado, acreditando ello con criterios de profesionales que de manera expresa dan cuenta de la condición médica del señor **VÉLEZ FRANCO**, sobre los cuales este Despacho no hizo referencia alguna en la providencia censurada; los que además son relacionados en el escrito del recurso; los que son signados por profesionales con los más altos pergaminos y distinciones, quienes al unísono manifiestan que el señor **VÉLEZ FRANCO** cumple con los criterios de enfermedad grave.

Refiere que, del recuento realizado de los diferentes conceptos médicos, se evidencia la existencia seria, actual, concreta y cierta de patologías gravísimas por las cuales atraviesa el sentenciado sin que sean meras elucubraciones de la defensa; desconociendo este executor de la pena que se trata de la vida, integridad y dignidad de una persona que ha permanecido enfermo durante 20 años, a la cual se le pretende privar de la libertad con fundamento en un informe médico legal que adolece de solidez, mismo que sería derruido con los múltiples conceptos médicos rendidos por los especialistas que han tratado al penado y que dan cuenta de los padecimiento médicos graves, crónicos, irreversibles e incurables.

Censura como esta oficina judicial da cabida a las "díscolas" manifestaciones de una profesional de la salud, quien ha sido denunciada penal y éticamente por los yerros en su valoraciones, sin hacer referencia a la condición médica del penado.

Considera entonces que la decisión del Despacho es "irrazonada" en contra de su representando, quien día a día se encuentra ante la posibilidad de terminar internado en establecimiento carcelario, desconociendo su realidad médica.



Al insistir en la necesidad que sea tenidos en cuenta los diferentes conceptos médicos que determinan el estado de salud del señor **VÉLEZ FRANCO** y al considerar vulnerados derechos como el *pro homine*, *pro libertatis*, seguridad jurídica y dignidad humana solicita se revoque la decisión del 3 de marzo de 2020 y en su lugar disponga la procedencia de la objeción por error grave; no obstante en el evento de no acceder a los solicitado, deprecia se de curso al recurso de alzada para ante el superior funcional.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya ha de indicarse que la solicitud de revocatoria de la decisión del 3 de marzo de 2020 para este Despacho no tiene lugar, por lo que se mantendrá incólume, atendiendo las siguientes consideraciones.

No puede obviar el representante de la defensa, que el trámite incidental que se adelantó en virtud a la objeción por error grave respecto del informe médico psiquiátrico del 24 de julio de 2019, tiene un fin específico y concreto; es por ello que el ejercicio jurídico y probatorio que debe ejecutar el proponente es el de demostrar la presencia de error grave en la pericia, en consecuencia, las argumentaciones presentada en torno al presunto desmedro de la salud del penado con posterioridad a la valoración médico legal, en sí mismas no constituyen razones sólidas para demandar la presencia del error grave del dictamen legista.

En el marco de lo consagrado en el Art. 255 de la ley 600 de 2000 al unisonó con el núm. 2° del art. 138 ídem, el incidente procesal de objeción al dictamen pericial, tal y como quedo consagrado en el auto recurrido, **exige que el interesado precise el error de que adolece el dictamen**, se torna entonces insubstancial las alegaciones de la defensa cuando insiste en una nueva valoración médica dado el presunto decaimiento de la salud del penado, y bajo ese presupuesto pretende la procedencia de la objeción.

Se reitera entonces que la objeción por error grave es una forma de contradicción del dictamen principal y tiene como finalidad derruirlo del acervo probatorio.

Contrario a lo dicho por el impugnante, la objeción presentada fue fundada en tres consideraciones básicas - 1.- *El profesional médico fue selectivo frente al material médico proporcionado.* 2.- *Se equivoca en los estadios de las patologías del penado, lo que conlleva a contradicciones y errores diametrales sobre las condiciones médicas del condenado.* 3.- Al momento de realizar la valoración médico legal, el profesional no cuenta con mayores implementos para la misma las que fueron resueltas en la providencia del 3 de marzo de 2020, a saber:

“Del estudio cuidadoso de los dictámenes USBC-DRB-08029-C-2019 del 22 de mayo de 2019 y su complementario USBSC-DRB-13181-2019 del 2 de septiembre de 2019 este Despacho no encuentran afectados por error grave en tanto los mismos fueron desarrollados siguiendo los parámetros de la “Guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de la libertad - Estado grave por enfermedad - Versión 02, julio de 2018”

Se advierte entonces que en el marco de la mencionada Guía, la médico perito - Dra. Gina Paola Abella Piraneque - en su examen determinó los datos de la persona a examinar, el motivo de la peritación, motivo de la consulta y enfermedad actual, efectuó el resumen de la información disponible para el momento de las peritaciones (Historia Clínica,



valoraciones y exámenes médicos), registró los antecedentes clínicos (Patológicos, Quirúrgicos, Psiquiátricos, Traumáticos, Tóxicos Alergicos, Hematológicos, Farmacológicos y Familiares), consignó la revisión por sistemas (síntomatología por sistemas), procediendo al examen físico y diagnóstico clínico en el que se estableció la concurrencia de: 1. Hipertensión Arterial Maligna Refractaria al tratamiento. 1.1 Cardiopatía Hipertensiva con Difusión Diastólica. 1.2. Enfermedad Renal Crónica Estadio 1 (TFG mayor a 90 ml/minuto/1.73 mts²) 1.3 Retinopatía hipertensiva grado I 2. Síndrome de Apnea Hipoapnea Obstrucciona del Sueño SAHOS (A/H 44.9 en manejo con BIPAP. 3. Hiperuricemia leve en manejo. 4. Dislipidemia controlada en manejo. 5. Sobrepeso 6. Tumor neuroendocrino (Feocromocitoma) a establecer.

En cuanto a la manifestación de la defensa cuando alega que la perito fue selectiva frente a la información médica del paciente, se estima que tal apreciación es correcta, sin embargo ello corresponde a que en la valoración se tiene en cuenta la información más relevante para el caso, es por eso que en el dictamen solo se hace un resumen de aquellas.

Debe recordarse que, si bien la información médica es importante para el médico, ella no será la que marque la pauta definitiva; la apreciación de la médica perito la hace en la revisión que hizo del paciente así como de la historia clínica y demás datos complementarios (historia clínica, exámenes, laboratorios, etc); es entonces en esa inmediatez directa con el paciente la que determinó en gran parte la conclusión final, que en este caso fue la no concurrencia de estado grave por enfermedad.

En lo que corresponde a la imprecisión de la perito referente a los estadios de las patologías del penado, si bien en el informe USBSC-DRB-08029-C-2019 del 22 de mayo de 2019 se determinó una **función renal ajustada para la edad en estadio 1** en el informe complementario USBSC-DRB-13181-2019 del 2 de septiembre de 2019 se fijó **"Enfermedad Renal Crónica estadio por revalorar"** imprecisión que finalmente no modificó la conclusión final, es decir, no hubo variación, ratificando la inexistencia de estado grave por enfermedad.

Ahora bien, en cuanto a los implementos con los cuales debe contar la profesional al momento de la práctica de valoración médica, conforme la Guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de la libertad - Estado grave por enfermedad - deben ser: un equipo de cómputo con acceso a internet, acceso a plataforma del Sistema de Información de Clínica Forense (SICLICO), equipo de oficina y elementos de examen clínico y toma de signos vitales, sin que sea necesaria aparatología especializada en tanto el dictamen para la determinación de estado grave por enfermedad **no tiene fines asistenciales**; es por ello que en ella no se hace ninguna prescripción médica, tan solo se orienta al funcionario judicial en lo atinente a la atención en salud que debe recibir el penado.

Como se ha dicho a lo largo de la presente decisión, en este caso no fue demostrada la existencia de error grave en el dictamen USBSC-DRB-08029-C-2019 del 22 de mayo de 2019 y su complementario USBSC-DRB-13181-2019 del 2 de septiembre de 2019 destacando que la condición clínica del penado al momento del examen es la que permite determinar su estado de salud; por ende, en el caso del señor **VÉLEZ FRANCO** si bien no se puede obviar que es aquejado de enfermedades crónicas e irreversibles, son aquellas susceptibles de control, al punto que fue descartada su condición de estado grave por enfermedad, situación que conlleva a la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, asunto que será materia de estudio por esta oficina judicial."

Insiste este Despacho que el deber de la defensa en el trámite incidental, era dar cuenta sobre los errores que en su entender aquejaban el dictamen, no puede entonces pretender que so pretexto de la existencia de conceptos médicos externos y particulares se derruya el peritaje, no puede obviar que para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave debe demostrarse la presencia de equivocación de tal entidad que de no existir, la conclusión del legista fuera otra, situación que no fue acreditada por el objetante, por el



contrario, el peritaje demuestra haber sido efectuado dentro del protocolo dispuesto por el Instituto Nacional de Medicina Legal, logrando una certera inmediación de la condición médica del penado, al punto que consideró que las patologías que lo aquejan pueden ser tratadas bajo el régimen penitenciario.

Debe además recordar el abogado de la defensa que sobre las conclusiones médicas que de manera vehemente censura, **no se predica la objeción por error grave**, en tanto solo procede sobre el objeto de la peritación; en ese marco, de contradicción fue que este Despacho en la providencia recurrida limitó su análisis a determinar la existencia o no del presunto error grave del peritaje, sin que en ella se hicieran consideraciones frente a la ejecución de la pena que actualmente se encuentra suspendida, tema que será objeto de estudio en su momento por esta judicatura; así pues, no son de buen recibo las argumentaciones del abogado cuando frente a la decisión recurrida, insiste en la necesidad de valorar el deterioro de la salud del penado con posterioridad a la valoración médica.

Así las cosas, para este Despacho, en el trámite incidental que se adelanta, no fue demostrada la objeción por error grave sobre el dictamen médico legal USBC-DRB-08029-C-2019 del 22 de mayo de 2019 y su complementario USBSC-DRB-13181-2019 del 2 de septiembre de 2019, lo que conlleva a que se mantenga incólume la decisión del 3 de marzo de 2020.

Como quiera que fue propuesto como subsidiario el recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Por el CSA, previo agotamiento del trámite secretarial, remítase el expediente a la mencionada Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER la decisión del 3 de marzo de 2020 por la cual se declaró **IMPROCEDENTE** la objeción por error grave propuesta por la defensa del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** en contra del dictamen médico legal USBC-DRB-08029-C-2019 del 22 de mayo de 2019 y su complementario USBSC-DRB-13181-2019 del 2 de septiembre de 2019, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - CONCÉDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto como subsidiario para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Por el CSA, previo agotamiento del trámite secretarial, remítase el expediente a la mencionada Corporación.

Contra la presente NO proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



7 9 JUL 2020

La Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

smah

J E P M S

NOTIFICO AI 23/06/2020 - NI 46074 - Velez Franco - NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

□ 3 □ □

P postmaster@outlook.com □ □ □ □ □
Mié
22/07/2020
1:58 PM
Para: postmaster@outlook.cor

NOTIFICO AI 23/06/2020 - NI...
45 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juanes1708@hotmail.com (juanes1708@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICO AI 23/06/2020 - NI 46074 - Velez Franco - NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook □ □ □ □ □
Mié
22/07/2020
1:58 PM
Para: Santiago Diaz Varela <sa>

NOTIFICO AI 23/06/2020 - NI...
33 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Santiago Diaz Varela](mailto:santiagodiazvarela.abogado@gmail.com) (santiagodiazvarela.abogado@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AI 23/06/2020 - NI 46074 - Velez Franco - NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

□ Mensaje enviado con importancia Alta.

NF Nubia Reyes Fajardo □ □ □ □ □
Mié
22/07/2020
1:58 PM
Para: Santiago Diaz Varela <sa>

46074 - NO REPONE DICTAM...
1 MB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2020

SEÑOR(A)
ANDRÉS DE JESUS VELEZ FRANCO
CARRERA 64 N° 94 - 69
BARRANQUILLA (ATLANTICO)
TELEGRAMA N° 3806

NUMERO INTERNO 46074
REF: PROCESO: No. 110013107001200600048
C.C: 16733342

NOTIFICOLE QUE ESTE DESPACHO MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 23 DE JUNIO 2020 RESOLVIÓ:
PRIMERO. - NO REPONER LA DECISIÓN DEL 31 DE MARZO DE 2020 POR LA CUAL SE DECLARÓ
IMPROCEDENTE LA OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE PROPUESTA POR LA DEFENSA DEL SEÑOR
ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO EN CONTRA DEL DICTAMEN MÉDICO LEGAL USBC-DRB-08029-
C-2019 DEL 22 DE MAYO DE 2019 Y SU COMPLEMENTARIO USBSC-DRB-13181-2019 DEL 2 DE
SEPTIEMBRE DE 2019 - **SEGUNDO.** CONCÉDASE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE
APELACIÓN PROPUESTO COMO SUBSIDIARIO PARA ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ, CONTRA ESTA DECISION NO PROCEDEN LOS RECURSOS

NÚBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICO AI 23/06/2020 - NI 46074 - Velez Franco - NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

Juan Rodríguez Cardozo <juanes1708@hotmail.com>

Mié 22/07/2020 2:24 PM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, July 22, 2020 1:58:40 PM

Para: Santiago Diaz Varela <santiagodiazvarela.abogado@gmail.com>; juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICO AI 23/06/2020 - NI 46074 - Velez Franco - NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

DOCTOR BUEN DIA/ TARDE

ADJUNTO ENVIO A.I 22/06/2020 DEL NI 46074 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

GRACIAS

*NUBIA REYES
ESCRIBIENTE
CSA EPMS*